

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 106

SABADO 4 DE MAYO DE 1946

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

Artículo 265. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos, utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

CAPITULO VI

Imposición y ordenación de exacciones

Artículo 266. Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 267. 1. Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deberá constar:

a) Las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas.

b) Las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma del repartimiento, en su caso.

c) Los términos y formas de pago, como asimismo las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación.

d) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia; y

e) Las demás particularidades que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

2. Cuando se trate de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de este Decreto

y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Artículo 268. Las Corporaciones locales, al acordar la imposición y ordenación de las exacciones, deberán tener inexcusablemente en cuenta:

a) Que la obligación de contribuir es siempre general en los límites de este Decreto, y en su consecuencia, ni aquellas Corporaciones ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en él, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

b) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán de aplicarlas en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ellas sin previa declaración del Gobierno.

c) Que la sola identidad del objeto de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales o provinciales, no invalidan ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes; y

d) Que salvo lo especialmente dispuesto en este Decreto en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que acuerden las Corporaciones locales y que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones.

Artículo 269. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

2. Las Corporaciones publicarán los anuncios de exposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 270. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas

y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalarán los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza:

a) La impotencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y

b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Artículo 271. Contra el acuerdo del Delegado en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Artículo 272. 1. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial.

2. Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provincial de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

3. Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Artículo 273. 1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y podrán ser interpuestas colectivamente cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

2. En esta clase de reclamaciones, el recurso de reposición será potestativo.

3. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación y en los demás casos expresamente previstos en este Decreto,

sin perjuicio de disposiciones especiales, entenderá el Tribunal económico-administrativo provincial.

4. Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación incrementado es un veinticinco por ciento, en la forma que determina el párrafo 3 del artículo 283.

Artículo 274. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a exacciones sólo podrán ser suspendidos:

a) Por el Presidente, cuando las Corporaciones o las Autoridades locales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia, debiendo notificar la suspensión, inmediatamente, al Gobernador Civil, a los efectos precedentes.

b) Por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo, contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

2. El Juez, Tribunal o Autoridad, podrán exigir como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la Entidad local de los daños o perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

3. El afianzamiento será obligatorio siempre que la Entidad local impugne la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

4. Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva el perjuicio cuya reparación debe garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Artículo 275. Los acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial, sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cum-

plimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 276. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas.

CAPITULO VII

De la recaudación

SECCIÓN PRIMERA

Procedimientos de recaudación

Artículo 277. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de Fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos administrados y recaudados por el Estado

Artículo 278. 1. La administración y recaudación de los recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado corresponde a la Hacienda Pública, a la que las Entidades locales abonarán, como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

a) El diez por ciento de las cantidades recaudadas por el recargo sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, en concepto de gestión y liquidación.

b) El cinco por ciento de las sumas cobradas por los demás recargos municipales o provinciales.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas el carácter de depósitos a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos periodos del párrafo anterior será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 165 para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobradoras. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la Contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, riqueza urbana de la zona de Ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos o, cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda Pública se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y cuando aquéllos lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

SECCIÓN TERCERA

Gestión directa y afianzamiento

Artículo 270. 1. En los casos de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura de los Servicios de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 280. 1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

a) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

b) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

c) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

d) Las facultades otorgadas al gestor en a propuesta de nombramiento y separación de los empleados de los servicios.

e) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

f) La duración del afianzamiento.

g) Los casos de rescisión, y

h) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda al Municipio o a la Provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

SECCIÓN CUARTA

Del arriendo

Artículo 281. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente de recursos municipales y provinciales, no será extensiva en ningún caso a los siguientes:

a) Contribuciones especiales autorizadas por este Decreto.

b) Tasas de administración y las que graven las licencias.

c) Arbitrio sobre solares.

d) Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos; y

e) Cualesquiera otros en que exista una prohibición taxativa en este Decreto.

2. El arriendo de la Administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.ª Que el plazo no exceda de cinco años.

2.ª Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.ª Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.ª Que el ingreso del precio del arriendo se verifique por meses vencidos.

5.ª Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.

4. El arrendatario se sujetará estrictamente en su gestión a las disposiciones de este Decreto y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

SECCIÓN QUINTA

De los conciertos

Artículo 282. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa 5.ª, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales en los casos no prohibidos por este Decreto, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los gremios u organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

A) Los gremios u organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación provincial respectivo, uniéndolo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo.

B) La Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión.

C) Servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior como mínimo.

D) Por lo menos, será de dos años la duración del concierto, prorrogable de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

E) La cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas.

F) El precio se ingresará anticipadamente por dozavas partes, llevándose consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto.

G) Para responder de las obligaciones derivadas del concierto el gremio deberá depositar a disposición del Presidente de la Corporación el importe de un mes.

H) La Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las oficinas del gremio con arreglo a las facultades que le otorga este Decreto, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el gremio las condiciones fijadas por la Corporación,

se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

(Continuara)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Abril de 1946

AÑO XI

N.º M. 118

N.º 1.754

Jefatura del Estado

Por error de imprenta dejó de publicarse en el «Boletín Oficial» del día de ayer el final de la presente Ley por lo que nuevamente se inserta íntegra a continuación.

LEY de 27 de Abril de 1946 por la que se considera constitutivo de delito el percibo de primas por el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas.

La escasez de viviendas, especialmente sentida en los grandes núcleos urbanos, ofrece a los habituales explotadores de la necesidad un amplio campo de actividades que, revistiendo las características del fraude, amenazan con hacer inícuca la actual legislación de arrendamientos urbanos por la falta de un instrumento adecuado para sancionar, en la vía criminal, las torcidas maquinaciones a que la codicia de los agiotistas viene dando lugar, agudizando así el problema por causas cuya pervivencia resulta incompatible con el sentido profundamente social que caracteriza a la organización del Estado.

De entre estas actividades destacan en primera línea el llamado trasvase o cesión de viviendas mediante una dádiva y la exigencia de la prima por arrendarlas o subarrendarlas. Ante el auge y gravedad adquiridos por tan reprochables especulaciones, que afectan ya el orden público y obstaculizan la formación de hogares, el Gobierno, fiel a su conducta de proteger la vivienda como objeto que es de primera necesidad, no vacila en dar a la jurisdicción ordinaria el medio que permita perseguir y castigar a quienquiera que las provoque. Más aun cuando tales agios, sin violentar la norma, puedan enmarcarse en una figura delictiva recogida en casi todos los textos punitivos del mundo, como lo estuvo en los Códigos penales de mil ochocientos setenta y de mil novecientos treinta y dos y lo está en el vigente: las maquinaciones para alterar el precio de las cosas objeto de contratación.

Para cumplir esta finalidad se declara ilícito el percibo de dádiva o premio por la celebración de aquellos contratos que, cuando versan sobre viviendas, solo pueden tener un precio legítimo: la renta, sin que en ningún caso sea lícito exigir, además de ella, una prima por el arrendamiento, subarriendo o cesión.

La medida que se adopta no autoriza la acción pública de denuncia o querrela criminal ante el mero exceso de alquiler supuesto, en el que podrá ejercitarse la revisoria establecida en la legislación vigente de arrendamientos urbanos.

Para que el delito a que el presente proyecto de Ley hace referencia se reputa perpetrado, precisase, pues, que el inquilino o subarrendatario haya alcanzado el disfrute de la vivienda merced al pago de cantidad distinta e independiente de la que corresponda a la renta. No quiere ello decir que solamente cuando se hayan realizado de manera diáfana

el delito se cometa. El agio puede encubrirse en otras estipulaciones, en cuyos casos deberá asimismo operar lo dispuesto en este proyecto de ley que, por su naturaleza y finalidad exclusivamente penal, en nada afecta a la relación arrendaticia, ni a la validez o eficacia del arrendamiento, subarriendo o cesión de vivienda celebrado aun que sea merced al pago de prima o que sea merced a lo dispuesto en la legislación civil aplicable a esta clase de contratos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El que para arrendar, subarrendar, traspasar o de otro modo ceder, total o parcialmente, el uso de vivienda, cobre en concepto de prima cualquier cantidad, además de la que pretenda percibirse por su alquiler, cometerá el delito a que se refiere el artículo quinientos cuarenta del Código Penal, y serán coautores del mismo cuantos traten de lucrarse o se lucren con la dádiva.

Artículo segundo.—El agio cuya ilicitud declara el artículo anterior se reputará fraude sobre objetos de primera necesidad, siendo de aplicación a todos los efectos el artículo quinientos cuarenta y uno del Código Penal.

Ello no obstante, los Tribunales, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y especialmente a la cuantía del agio, podrán imponer la pena en sus grados mínimo o medio, salvo cuando el reo fuera reincidente, en que la pena se impondrá en su grado máximo.

Dada en El Pardo a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Departamento Marítimo de Cádiz

Núm. 1.711

Provincia Marítima de Algeciras
Distrito Marítimo de Algeciras

Relación nominal y filial de los inscriptos de este Trozo, comprendidos en el alistamiento del año actual para el Reemplazo del próximo, que se forma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Angel Luque Requerey, hijo de Francisco y María Engracia, natural de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba.

Algeciras a 24 de Abril de 1946.
—El jefe del Detall, Eugenio Lallemand.—V.º B.º: El Comandante Militar de Marina, P. M. José Luis Gerner.

Junta Municipal del Censo Electoral de Alcaracejos

Núm. 1.593

Don Andrés García Navarro, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa y como tal de la Junta municipal del Censo Electoral de la misma.

Doy fe: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día dos del actual para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Electoral se designaron los señores que han de constituir las mesas electorales.

DISTRITO PRIMERO

Sección única

Presidente, don Francisco Gómez Ayala.

Suplente, don Teófilo Velasco Soto.

DISTRITO SEGUNDO

Sección única

Presidente, don Francisco Alferez Fernández.

Suplente, don Angel Moreno Fernández.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido el presente, visado por el Sr. Presidente, en Alcaracejos a 12 de Abril de 1946.—Andrés García.—V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Junta Municipal del Censo Electoral de Conquista (Córdoba)

Núm. 1.701

Don Francisco Mohedano Ruiz, Juez de Paz Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Conquista (Córdoba).

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, designó como Presidentes y Suplentes de las mesas electorales de los Colegios en que está dividida esta población censal, los señores que a continuación se expresan.

DISTRITO UNICO

Sección primera.

Presidente, don Miguel Cantador Alamillo.

Suplente, don Antonio García Moreno.

Sección segunda

Presidente, don Tomás Gutiérrez Moreno.

Suplente, don Tomás Muñoz Jiménez.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia expido la presente que firmo en Conquista a 29 de Marzo de 1946.—Francisco Mohedano.

Junta Municipal del Censo Electoral de Almedinilla

Núm. 1.575

Don Antonio Pérez Murillo, Secretario del Juzgado de Paz de Almedinilla (Córdoba) y como tal Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la misma.

Certifico: Que en la reunión celebrada en el día de la fecha por la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa para hacer las designaciones de los cargos de Presidentes y Suplentes de las Mesas Electorales para cuantas elecciones puedan ocurrir en el año de 1946, se acordó nombrar a los señores que a continuación se expresan.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Francisco Calvo Briones.

Suplente, don José Ariza Sánchez.

Sección segunda

Presidente, don Francisco Cabello Montes.

Suplente, don Benito Rodríguez Hidalgo.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Francisco Balsell Bravo.

Suplente, don Francisco Pérez Abril.

Sección segunda

Presidente, don Manuel Cervera Castillo.

Suplente, don Juan Malagón Pulido.

Sección tercera

Presidente, don José Ariza García.

Suplente, don Justo Cervera Castillo.

Y para que conste cumpliendo lo ordenado y para su publicación en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia formalizo la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente en Almedinilla a 8 de Abril de 1946.—Antonio Pérez.—V.º B.º El Presidente, Firma ilegible.

Junta Municipal del Censo Electoral de La Carlota

Núm. 1.712

Don Juan Fernández Medina, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que esta Junta, en cumplimiento de lo que está prevenido ha designado por acta de esta fecha y previas las formalidades legales como presidentes y suplentes de las mesas de las secciones respectivas de este término municipal, a los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Mateo Clérico Reifs.

Suplente, don Antonio Herman Miranda.

Sección segunda

Presidente, don Blas Ariza Estepa

Suplente, don Francisco Romero Pulido.

Sección tercera

Presidente, don Francisco Cuesta Calero.

Suplente, don Juan Feis Serrano.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Propietario, don Francisco Bernier Carmona.

Suplente, don José Zafra Crespín.

Sección segunda

Propietario, don Manuel Escribano Montenegro.

Suplente, don Manuel González Oros.

Sección tercera

Propietario, don Antonio Castro Jiménez.

Suplente, don Sebastián Giraldo Vázquez.

DISTRITO TERCERO

Sección primera

Propietario, don Rafael Cepedillo Ramos.

Suplente don José Conti Cáceres.

Sección segunda

Propietario, don Francisco Gallo Osuna.

Suplente, don Antonio Jiménez Aguayo.

Sección tercera

Propietario, don Francisco Doblás Cabello.

Suplente, don Angel Doblás Farde.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo que está prevenido, expido la presente que visa la el Sr. Presidente en La Carlota a 13 de Abril de 1946.—Juan Fernández.—V.º B.º El Presidente, Firma ilegible.

Junta Municipal del Censo Electoral de Posadas

Núm. 1.783

Don Francisco Molero Moreno, Secretario del Juzgado Comarcal de la villa de Posadas y como tal, de la Junta municipal del Censo Electoral.

Certifico: Que la referida Junta en sesión celebrada el día diez y seis del actual acordó la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas Electorales de que se componen los tres Distritos en que se haya dividido el referido Censo cuyos extremos constan en el acta que copiada a la letra dice así:

Acta de la Junta municipal del Censo Electoral para la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas Electorales de las secciones de que

se componen los tres Distritos en que está dividido el referido Censo. —En la villa de Posadas a diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. Reunidos los señores vocales que componen la Junta municipal del Censo Electoral bajo la Presidencia de don José Ruiz Hens, Juez Comarcal y los vocales don Antonio Benavides Salcedo, don Antonio Serrano Benavides, don Juan Martí Urpi, don Juan Urbano Roque, don José Lara Torres y don Juan Hidalgo Cortés, asistido de mi el Secretario. —Por el señor Presidente se hizo constar el objeto de la convocatoria dándose lectura por el Secretario del oficio remitido por la Alcaldía con las listas de los tres grupos de Electores a que se refiere el artículo 33 de la Vigente Ley Electoral y examinadas detenidamente aquellas la referida Junta de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la referida Ley acordó por unanimidad la designación de Presidentes y Suplentes de cada una de las seis secciones de que componen los tres Distritos en que se haya dividido el Censo, habiéndoles correspondido a los Sres. siguientes.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Manuel Alamo Serrano.

Suplente, don Rafael Siles Bonilla.

Sección segunda

Presidente, don José María Fenoy Quesada.

Suplente, don Francisco Segura Sánchez.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Antonio Rubio Estevez.

Suplente, don Antonio Llamuza Aguilar.

Sección segunda

Presidente, don Antonio Alvarez Cobos.

Suplente, don Pedro Villalba Cortés.

DISTRITO TERCERO

Sección primera

Presidente, don Antonio Díaz Alonso.

Suplente, don Pedro Siles García.

Sección segunda

Presidente, don Rafael Benítez López.

Suplente, don Fernando Guzman Ponferrada.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se dió por terminado el acto mandando que se remita una certificación de este acta al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, y otra al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y que se fija a la vez en el tablon de anuncios de las Casas Consistoriales de esta villa, una relación de los Presidentes y Suplentes que han sido designados para presidir las mesas Electorales de las referidas secciones, firmando la presente acta todos los Sres. concurrentes de que yo el Secretario certifico.—José Ruiz.—Antonio Benavides.—Juan Martí.—Antonio Serrano.—Juan Urbano.—José Lara.—Juan Hidalgo.—F. Molero.—Rubricados.

El acta que antecede concuerda a la letra con su original a que me refiero.

Y para que conste y remitir al Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente en Posadas a 16 de Abril de 1946.—Francisco Molero Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Ruiz.

Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.447

Don Francisco Jiménez Guzmán, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute de esta provincia. Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación Ejecutiva por débitos de Contribución Rústica de los años 1938 al 1945 ambos inclusive se ha dictado con fecha 28 de Marzo del 1946 la siguiente:

Providencia. - Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los mismos para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente señalen domicilio o nombre representante con quien se entiendan las sucesivas diligencias y notificaciones, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado se continuará el procedimiento en su rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, caso de que se trate de inmuebles o Derechos Reales.

Los contribuyentes a que se refiere la providencia anteriormente transcrita son los que a continuación se relacionan.

Número. - Nombres de los contribuyentes. - Año del débito. - Total: Pesetas, céntimos.

(Continuación)

479, Hers. de Domingo Pacheco Campillos, 1944 y 1945, 10'06.
 480, Hers. de Juan Pacheco Granados, 1944, y 1945, 102'10.
 481, Hers. de Francisco Pacheco Padilla, 1940 y 1941, 41'35.
 482, Hers. de Juan Pacheco Padilla, 1944 y 1945, 41'53.
 483, Hers. de Domingo Pacheco Ruiz, 1944 y 1945, 25'88.
 484, Hers. de Francisco Pacheco Padilla, 1942, 34'91.
 485, Hers. de Dolores Paredes Cano, 1944 y 1945, 75'62.
 486, Hers. de Antonio Pacón, 1944 y 1945, 41'98.
 487, Hers. de Francisco Pérez Cortacero, 1944 y 1945, 427'01.
 488, Hers. de Dolores Puerto Cañadas, 1945, 31'70.
 489, Hers. de José Puerto Cañadas, 1944 y 1945, 11'12.
 490, Hers. de Antonio Queralla, 1945, 18'18.
 491, Hers. de Cristóbal Queralla Ayora, 1944 y 1945, 7'78.
 492, Hers. de Francisco Ramírez Gámiz, 1944 y 1945, 74'95.
 493, Hers. de Antonio Reina, 1944 y 1945, 52'92.
 494, Hers. de Francisco Reina, 1943, 2'03.
 495, Hers. de Antonio Rey Cruz, 1944 y 1945, 144'82.
 496, Hers. de Consuelo Rodríguez, 1945, 5'48.
 497, Hers. de Cristóbal Rodríguez Piedra, 1944 y 1945, 359'64.
 498, Hers. de Rafaela Roldán Mangas, 1944 y 1945, 11'76.
 499, Hers. de Antonia Ropero Caballero, 1944 y 1945, 109'26.
 500, Hers. de Manuel Ropero Mejías, 1944 y 1945, 16'74.
 501, Hers. de Ana Ruiz Matas, 1944 y 1945, 137'24.
 502, Hers. de Miguel Ruiz Montes, 1944 y 1945, 4'18.
 503, Hers. de María Ruiz Pérez 1944 y 1945, 4'18.
 504, Hers. de José Sánchez Rodríguez, 1944 y 1945, 4'18

505, Hers. de Ana Ant.ª Trujillo Serrano, 1944 y 1945, 43'24.

506, Hers. de Cristóbal Villalba Moreno, 1944 y 1945, 196'97.

507, Hers. de Antonio Villalba Roldán, 1944 y 1945, 209'80.

508, Hers. de del Manco de Rute, 1944, 41'02.

509, Hers. de Eugenio Herrero Córdoba, 1944 y 1945, 32'84.

510, Juan J. Herrero Doblas, 1944 y 1945, 53'44.

511, Francisco Herrero Granados, 1944 y 1945, 21'78.

512, Hijos de Manuel Ecija Narvaez 1945, 415'86.

513, Hijos de Ramón Ortiz Gutiérrez, 1945, 8'16

514, Hijos de Juan Quintana Ruiz, 1938, 39, 40, 138'28.

515, Antonio Hinojosa, 1944 y 1945, 17'12.

516, Antonio Hinojosa Arevalo, 1942 y 1943, 00'00.

517, Juan Hinojosa Comino, 1944 y 1945, 2'58.

518, José Hinojosa Malagón, 1944 y 1945, 44'40.

519, María Hinojosa Marlín, 1944 y 1945, 30'22.

520, Juan Antonio Hinojosa Medina, 1944 y 1945, 22'82.

521, Tomás Hinojosa Ruiz, 1944 y 1945, 252'41.

522, Juan Antonio Jaime Burgueño, 1945, 105'09.

523, Zacarías Jaime Matas, 1945, 00'00.

524, Antonio Jiménez, 1944 y 1945, 55'60.

525, Diego Jiménez, 1944 y 1945, 7'56.

526, Francisco Jiménez Aguilera, 1945, 23'84.

527, Manuel Jiménez Aragón, 1945, 8'03.

528, José Jiménez Caballero, 1943, 4'01.

529, Cristóbal Jiménez Campillos, 1944 y 1945, 11'04.

530, Manuel Jiménez Campillos, 1944 y 1945, 19'74.

531, Antonio Jiménez García, 1944 y 1945, 4'20.

532, Ramón Jiménez Palacios, 1945 y 1945, 48'47.

533, Nicolás Jiménez Pau, 1944, 300'58.

534, Juan Jiménez Quintana (Mayor), 1942, 12'41.

535, Ana Antonia y Camilo Jiménez Reina, 1944 y 1945, 97'72.

536, Salvador Jiménez Ruiz, 1945, 32'52.

537, Antonio Jiménez Trujillo, 1944 y 1945, 39'32.

538, Antonio Leall (Repeto), 1944 y 1945, 17'56.

539, Antonio Lechuga Rodríguez, 1944 y 1945, 11'72.

540, Jacinto León Molero, 1944 y 1945, 28'48.

541, María Lobato Medina, 1944 y 1945, 40'96.

542, Rafael Lobato Padilla, 1945, 39'30.

543, Juana Lobato Ruiz, 1944 y 1945, 5'14.

544, José Lopera Adamuz, 1944 y 1945, 27'18.

545, José Lopera Díaz, 1942, 43 y 44, 92'10.

546, José López Aguilera, 1944, 14'40.

547, José López Caballero, 1941 y 1945, 81'94.

548, Juan J. López Caballero Barea, 1944 y 1945, 191'32.

549, Miguel López Cano, 1945, 10'45.

550, José López Carrillo, 1944 y 1945, 19'02.

551, Antonio López Corpas, 1945, 8'35.

552, Antonio López Doblas, 1945, 52'85.

(Continuará)

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 1.681

En la sesión celebrada en este Ayuntamiento con fecha quince del presente mes de Abril, se acordó publicar la vacante existente de Oficial primero de Secretaría, de este Municipio, con carácter interino hasta tanto sea ordenado por la Superioridad sea sacada a concurso para cubrirla en propiedad.

La mencionada plaza tiene la asignación siguiente, y que figura en presupuesto. Haber anual cuatro mil ochocientas pesetas, más ochocientas pesetas como gratificaciones del 18 de Julio y Pascua de Navidad.

Podrán solicitar la plaza, Oficiales de Ayuntamiento que puedan acreditar la competencia debida por medio de Certificados expedidos al efecto por los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos en que esten o hayan prestado sus servicios.

Deberán presentar la documentación siguiente:

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía.

Certificado de Adhesión al Movimiento.

Idem de la competencia para el desempeño del cargo que solicita.

Pariida de nacimiento.

Instancia solicitando la vacante de puño y letra.

Toda esta documentación deberán remitirla reintegrada debidamente, no siendo admitida la que venga sin reintegrar.

El plazo de admisión de la documentación será hasta el día quince del mes de Mayo próximo, procediéndose al nombramiento seguidamente.

Valsequillo 22 de Abril de 1946. - El Secretario, Jesús Peñas Echevarría. - V.º B.º: El Alcalde, Pedro Marquino Calderón.

VILLA DEL RIO

Núm. 1.724

Aprobado definitivamente por esta Comisión Gestora, el presupuesto ordinario municipal para el ejercicio económico de 1946, de acuerdo con lo determinado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo y Decreto de 25 de Enero ambos del año actual, se expone al público por término de quince días hábiles dicho documento así como la tarifa de la Ordenanza sobre el consumo de bebidas que ha sido objeto de modificación a fin de que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que se estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villa del Río a 23 de Abril de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

MONTEMAYOR

Núm. 1.725

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario por cada uno de los conceptos de arbitrio de carnes en el extrarradio, canalones y desagüe a la vía pública, inspección de calderas y motores y vigilancia de establecimientos, correspondiente al segundo trimestre del año en curso, queda abierta al público por término de 15 días, contados a partir de 1.º de Mayo próximo, durante el cual se harán efectivas las cuotas sin recargo de ninguna especie, previniendo que transcurrido el mismo, se incurrirá en el único grado de apremio con el recargo del veinte por ciento del que se eximirán si la satisfacen en el período del 1 al 10 de Junio, y reduciéndose al 10 si lo verifican hasta el treinta de dicho mes, transcurrido el cual, sin más aviso se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montemayor 24 de Abril de 1946. - Firma ilegible.

JUZGADOS

SANTAELLA

Núm. 1.317

Cédula de notificación

En el juicio de faltas de que se hará expresión ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

Sentencia. - En la villa de Santaella a 27 de Marzo de 1946: Yo don Andrés Rodríguez Sevillano Juez Comarcal Sustituto de esta villa en funciones habiendo visto y oído el precedente juicio de faltas seguido a virtud de denuncia de la Guardia Civil de Puente Genil sobre hurto de aceituna contra Justo Sánchez Figueroa y 19 más todos naturales y vecinos de Herrera (Sevilla) en cuyo juicio ha sido también parte el señor Fiscal y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Justo Sánchez Figueroa, Carmen Torres Cabello, José Jiménez Moreno, Rosario Jurado Tabarez, Isabel Moreno García, Carmen García Cabello, Carmen Muñoz Baena, Pedro Alvarez Jiménez, Dolores Luque Muñoz, María Ocaña Ruiz, Gregorio Jurado Cabello, Antonio Jiménez Muñoz, Francisco Navarrete Jurado, Gumersinda Jurado Cabello a la pena de dos días de arresto menor que cumplirán en el arresio municipal y a que paguen las costas del juicio entre todos por iguales partes; y declaro irresponsables de la falta cometida a los denunciados Félix Ramos Llamas, Juan Berna Rojas, Jesús Muril Carmona, Trinidad Berjumea Ruiz, y Antonio Muñoz Moreno por la escasa edad con que cuentan. Se decreta el comiso de la aceituna intervenida la que quedará definitivamente en poder de su dueño don Felipe López Rivas para que disponga de ella libremente. Así por esta mi sentencia que se notificará en forma a las partes, librándose al efecto exhorto a los Jueces municipal y Comarcal de Puente Genil y Herrera respectivamente, y en el BOLETIN OFICIAL por lo que respecta a la denunciada Carmen García Cabello cuyo paradero se desconoce, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. - A. Rodríguez. - Rubricado. - Es copia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación a la Carmen García Cabello de paradero desconocido pongo la publicación en Santaella a 28 de Marzo de 1946. - El Secretario, E. Maestre.

CORDOBA

Núm. 1.342

Manuel Sánchez Visoque, hijo de Francisco y de Gloria, de 28 años de estado casado, de profesión metalúrgico, estatura 1'700, pelo rubio, barba poblada, ojos castaños, natural de Sevilla, domiciliado últimamente en dicha Capital calle Amparo número 10, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez don Bartolomé Tejederas García en el Juzgado Militar Eventual número 2 de la Plaza de Córdoba, sito Encarnación Agustina número 1 apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

Dado en Córdoba a 2 de Abril de 1946. - El Comandante Juez Instructor, Bartolomé Tejederas García.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA